

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1966 por la que se dictan normas para la tramitación de Planes provinciales y ejecución de las obras que comprenden en Guinea Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Las Comisiones de Servicios Técnicos de Guinea Ecuatorial fueron concebidas en el Decreto 569/1960, de 31 de marzo, bajo el régimen de la Ordenación jurídica establecida por Ley 46/1959, de 30 de julio, y por ello, al conceder a aquellos territorios la nueva Ordenación jurídica y administrativa que resulta de la Ley 191/1963, de 30 de diciembre, y del texto articulado aprobado por Decreto de 3 de julio de 1964, la organización referida a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos ha quedado inadaptada a la actual situación y, por tanto, inoperante.

Sin embargo, la acción económica referente a Planes provinciales que ha de ser desenvuelta en aquel territorio por la Comisaría General, puede recibir la colaboración de los Organos de la Administración Autónoma que puedan cumplir alguna fase de las funciones que se encomiendan en el ámbito de la Administración General del Estado a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Para lograr este propósito y adaptar a dicho territorio las normas vigentes para la administración de créditos de Planes provinciales,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cada uno de los territorios de Fernando Poo y de Río Muni existirá una Comisión Territorial de Servicios Técnicos, cuya composición será la siguiente:

Presidente.—El Gobernador civil.

Vicepresidente.—Un representante de la Diputación.

Vocales.—Un representante del Ayuntamiento de la capital, un representante de la Cámara y un Alcalde representante de los restantes Municipios de cada territorio.

Secretario.—El del Gobierno Civil respectivo o un funcionario Letrado de la Administración Autónoma o Local.

A estas Comisiones se incorporarán los Jefes de Servicios que el Presidente considere necesarios, en relación con los asuntos a tratar en cada sesión.

2.º Será competencia de las Comisiones de Servicios Técnicos el estudio de cuantas iniciativas se considere conveniente proponer al Comisario general relativas a obras o servicios que puedan ser incluidos en Planes provinciales, estableciendo un orden de prelación en las mismas.

3.º Corresponderá a la Comisaría General elevar a la Presidencia del Gobierno, dentro de los plazos correspondientes, las propuestas de los planes de obras a ejecutar en el ejercicio siguiente, financiadas con créditos de Planes provinciales, para lo cual dispondrá se redacten las Memorias valoradas a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 13 de febrero de 1958, utilizando para ello, si fuere preciso, la facultad que concede el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley articulada de Régimen Autónomo.

Será también competencia de la Comisaría General la administración de los créditos que por este motivo se asignen a Fernando Poo y Río Muni por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a cuyo efecto esta asignación adoptará la forma de subvención al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de Guinea Ecuatorial y será librada por dozavas partes a la Tesorería de dicho presupuesto, en el cual producirá el correspondiente crédito de gastos. Con cargo a éste, y utilizando los servicios dependientes de la Comisaría General, se autorizarán los gastos y pagos que se precisen para la ejecución de las obras.

4.º Cuando la financiación de obras o servicios tuviere un carácter mixto y participase en ella alguna entidad local, la parte de financiación que le corresponda se ingresará por dicha Entidad como depósito en la Tesorería del Presupuesto de Ayuda y Colaboración, y con aplicación al mismo se efectuarán los pagos que procedan por la Administración dependiente de la Comisaría General.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de agosto de 1966 por la que se dispone que para determinados tránsitos aduaneros de mercancías por ferrocarril pueda utilizarse el procedimiento documental establecido en el Convenio TIF.

Ilustrísimo señor:

El tránsito aduanero de mercancías por ferrocarril se halla regulado, con carácter general, por los artículos 179 y siguientes de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas. Por su parte, la Orden ministerial de este Departamento de 10 de junio de 1964 y disposiciones complementarias dieron normas para la aplicación del Convenio TIF en el tránsito internacional ferroviario.

La práctica de dicho régimen especial TIF ha permitido facilitar en gran manera la realización de los tránsitos ferroviarios internacionales mediante un sencillo procedimiento documental con la garantía de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Sin embargo, por no reunir alguna de las condiciones preceptivamente exigibles en el régimen TIF, no es posible utilizar el sistema para documentar determinados tránsitos, los cuales, en consecuencia, han de seguir el procedimiento general señalado en las Ordenanzas. Y a este respecto parece conveniente, con el objeto de extender a esta clase de expediciones las facilidades a que antes se alude, dictar prevenciones para permitir la aplicación de los principios TIF a las mismas, siempre que se obtengan las adecuadas garantías para la defensa de los intereses del Tesoro.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el Decreto 3753/1964, de 30 de noviembre, ha acordado disponer:

1. Las mercancías que lleguen por ferrocarril a los puntos fronterizos procedentes del extranjero y que se desee que sigan en tránsito hacia cualquier Aduana fronteriza o interior podrán ser documentadas con Declaraciones-garantía TIF, aunque no reúnan las condiciones preceptivas para acogerse al correspondiente Convenio y disposiciones complementarias, siempre que se cumplan las normas que a continuación se detallan:

1.1. El tránsito habrá de ser solicitado por la RENFE, precisamente dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la Hoja de Ruta, presentando al efecto la oportuna Declaración-garantía TIF.

1.2. En los impresos TIF la declaración del expedidor será suscrita por el remitente o consignatario del envío o, en su caso, por RENFE, en nombre y representación de los mismos, en la forma que se establezca.

Se justificará ante la Administración—que podrá denegar discrecionalmente el uso del régimen—, mediante los antecedentes documentales que señale la Dirección General de Aduanas, los datos declarados.

En el caso de que la Administración no autorice la realización de los tránsitos al amparo de lo previsto en la presente Orden, tales operaciones deberán efectuarse con cumplimiento de las formalidades generales de los artículos 179 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas.

2. Como trámite previo a la efectividad de esta disposición, la RENFE deberá presentar la oportuna garantía para responder ante la Administración, en calidad de empresa de transporte y de despachante y reexpedidora de las mercancías comprendidas en Declaraciones-garantía TIF, respecto a las correspondientes operaciones.